

AUTO N. 07821 DE FECHA 19 JUL 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
LABORAL”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 404 de marzo de 2012,

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

AVERIGUACION PRELIMINAR, por parte del Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial Tolima, por querrela administrativa radicada el día 28 de Septiembre de 2015, a la empresa BILIBILI TIENDA GOURMET Ubicado en la CARRERA 12 NÚMERO 69-125 Reservas del Bosque LC BILIBILI IBAGUÉ, indagación preliminar apertura de conformidad con el art 4 de la LEY 1437 DE 2011, con el fin de determinar si existe o no mérito para llevar a cabo procedimiento administrativo sancionatorio al tenor de lo estipulado en el Art 47 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Auto comisorio N. 001817 del 6 de octubre de 2015, se comisiona a la Inspectora cuarta (04) del Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial Tolima, con el fin de que adelante INDAGACIÓN PRELIMINAR a la empresa BILIBILI TIENDA GOURMET. Ubicado en la CARRERA 12 NÚMERO 69-125 Reservas del Bosque LC BILIBILI IBAGUÉ, con el fin de verificar el cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y demás normas en riesgos laborales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 28 de septiembre del 2015, la señora ANGIE PAOLA HERRERA ROA ex trabajadora de la empresa BILIBILI TIENDA GOURMET por lo tanto, se inicia investigación administrativa para verificar el cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y demás normas en riesgos laborales.

El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección Territorial-Tolima, comisionó a la inspección Cuarta de trabajo de la Dirección territorial Tolima; mediante AUTO NRO.001817 del 06 de octubre de 2015, por consiguiente, se adelanta INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, a la empresa BILIBILI TIENDA GOURMET Ubicado en la CARRERA 12 NÚMERO 69-125 Reservas del Bosque LC BILIBILI IBAGUÉ.

El día 28 de SEPTIEMBRE del 2015 la señora ANGIE PAOLA HERRERA ROJAS ex trabajadora de la empresa BILIBILI TIENDA GOURMET, reporta que fue contratada

Calle 28 Carrera 3 Esquina – Teléfono 098 2649267- 2669289 -2669340

dttolima@mintrabajo.gov.co

Ibagué, Tolima - Colombia

desde el año 2012 laborando por un tiempo determinado de 13 meses. Tiempo durante el cual no le cancelaron SALUD, PENSION, RIESGOS LABORALES y LIQUIDACION, por lo tanto, se inicia investigación administrativa para verificar el cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y demás normas en riesgos laborales.

El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección Territorial-Tolima, comisionó a la inspección Cuarta de trabajo de la Dirección territorial Tolima; mediante AUTO NRO.001817 del 6 de octubre de 2015, por consiguiente, se adelanta AVERIGUACION PRELIMINAR, a la empresa BILIBILI TIENDA GOURMET Ubicado en la CARRERA 12 NÚMERO 69-125 Reservas del Bosque LC BILIBILI IBAGUÉ.

El día 3 de noviembre del 2015, el señor JHON JAIRO ALZATE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93396158 de Ibagué actuando en representación de la empresa querellada BILIBILI TIENDA GOURMET NIT. 93396158-2, argumenta que el día 15 de Octubre del 2015 y conforme Acta de Conciliación No 651 adelantada y suscrita ante el inspector 19 de Trabajo Dr. RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMIREZ, se conciliaron las diferencias por las cuales se había solicitado la intervención del ministerio de trabajo. Llegando a un acuerdo conciliatorio el cual se cumplió en debida forma según lo pactado y hace entrega de la respectiva documentación para la investigación.

1. Copia del acta de Conciliación No. 651 del 15 de octubre 2015.
2. Copia de la constancia de pago inspección 19 de trabajo Ibagué 03 Noviembre 2015.

Se evidencia los medios de prueba que se pretende hacer valer, y se anexa la documentación requerida por el ministerio de trabajo, dando así cumplimiento a la normatividad laboral vigente.

En este orden de ideas, procede el director territorial Tolima, a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de

marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Análisis del Caso:

En concordancia con el artículo 3 del C.S.T., las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, de los servidores públicos y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, y la Ley 1437 de 2011.

Para el procedimiento de investigación administrativa por presunta vulneración de normas laborales o demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionador del C.P.A. y C.A., que se surte según el inciso I del artículo 47 C.P.A. y C.A., en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Ello, además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la C.P. del ejercicio del debido proceso y del derecho de audiencias y de defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento.

No está estipulado en el artículo 47 el término para adelantar las averiguaciones preliminares, pero de acuerdo con la sistemática normativa, para decretar el auto de formulación de cargos se requiere la existencia de elementos probatorios que permitan cumplir con el contenido exigido por la tercera frase del artículo 47 C.P.A. y C.A.

El cierre de la investigación, al no considerar procedente la formulación de cargos, conlleva a su archivo. Se trata de un acto definitivo en el sentido del artículo 43 C.P.A. y C.A. Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 1 C.P. – Estado de Derecho –, y 229 C.P. –Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción.

La conciliación laboral es una figura legal que tiene como objeto tratar de resolver un conflicto. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de acuerdo, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Los asuntos de orden laboral gozan de una protección especial, como también de unas prerrogativas y derechos que se establecen en favor del trabajador y reconocen un mínimo de derechos y garantías que no pueden ser desconocidas, ni renunciadas por el trabajador. El objeto de la conciliación en materia laboral, se limita a derechos inciertos y discutibles y, por lo tanto, transigibles, renunciables y de orden privado, que no desconozcan el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen al trabajador; de lo contrario, cualquier conciliación en el campo laboral, que desconozca estos derechos, no tiene ninguna validez.

Los sujetos de la conciliación laboral

Intervienen en el proceso o trámite conciliatorio: el trabajador y el empleador. Para que las partes que intervienen se puedan obligar, es necesario que se presenten los elementos de existencia y validez y se requiera que dichas partes tengan, por lo menos, plena capacidad y ánimo conciliatorio.

Clasificación de la conciliación laboral

La conciliación laboral puede ser judicial o extrajudicial; se puede ejecutar en cualquier tiempo del proceso jurídico; en un primer momento se puede realizar ante el juez del trabajo y de la seguridad social, en audiencia de conciliación obligatoria; aunque también puede realizarse en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

En un segundo momento, se efectúa la conciliación administrativa en materia laboral; ésta puede ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral.

En caso de no tener acceso a ninguna de las figuras mencionadas, la conciliación puede ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles; la conciliación en materia laboral también se podía efectuar ante los conciliadores de los centros de conciliación y ante los notarios; sin embargo, la Corte Constitucional en el 2001 declaró que los notarios ni los conciliadores de centros de conciliación tienen competencia para intervenir en asuntos laborales.

De las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE

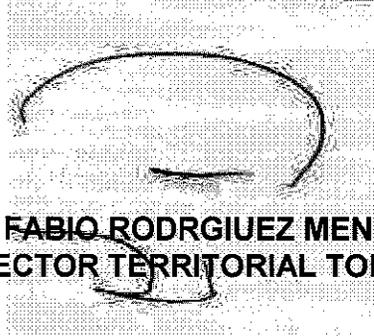
07821

ARTÍCULO PRIMERO: CESACION DE LA ACTUACION Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR, según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los hechos y la normatividad vigente para tal efecto, contra de la empresa BILIBILI TIENDA GOURMET Ubicado en la CARRERA 12 NÚMERO 69-125 Reservas del Bosque LC BILIBILI IBAGUÉ - TOLIMA por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial Tolima y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección General de Riesgos de Bogotá; los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA**

Proyectó: caospina
Revisó: caospina
Aprobó: erodriguezm

	Observaciones: C.C. 11 227 175	
	Centro de Distribución: Gabriel Delgado	
Nombre del distribuidor: C.C.		Nombre del distribuidor: Gabriel Delgado
Fecha 1: 13 SEP 2014		Fecha 2: 13 SEP 2014
<input checked="" type="checkbox"/> No Resiste		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Fallido
<input type="checkbox"/> Cerrado		<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Rehusado		<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Desconocida		<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> No Contactado
472 Motivos de Devolución		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO